



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0248/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2024-0040, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Raúl René Gil Ruiz, Luz Celeste Polanco Almodóvar de Gil, Francisco Enrique Gil Ruiz, Marisol del Rosario Guerrero Chevalier, Félix Manuel Fernández Flaquer, Josefina Santana Ruiz y Efraín Enrique Santana respecto de la Sentencia núm. 0574/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y

Expediente núm. TC-07-2024-0040, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Raúl René Gil Ruiz, Luz Celeste Polanco Almodóvar de Gil, Francisco Enrique Gil Ruiz, Marisol del Rosario Guerrero Chevalier, Félix Manuel Fernández Flaquer, Josefina Santana Ruiz y Efraín Enrique Santana respecto de la Sentencia núm. 0574/2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución**

La Sentencia núm. 0574/2020, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020). Mediante dicha decisión se casó con envío la Sentencia núm. 244-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el treinta (30) de junio de dos mil quince (2015). Por tanto, acogió el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Antonio Pichardo Saladín el veintiocho (28) de julio de dos mil quince (2015). En efecto, su dispositivo estableció:

*ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 244-2015 dictada el 30 de junio de 2015 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La sentencia anteriormente descrita fue notificada de manera íntegra a los recurrentes, de la manera siguiente:

- Al abogado del señor Raúl René Gil Ruíz mediante el Acto núm. 129/2020, instrumentado por el ministerial Luis Manuel Rodríguez, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado del Distrito Nacional el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).
- A la señora Luz Celeste Polanco Almodóvar de Gil mediante el Acto núm. 296/2020, instrumentado por el ministerial Domingo Castillo Villega, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana el nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).
- Al señor Francisco Enrique Gil Ruiz, mediante el Acto núm. 1005/20, instrumentado por el ministerial Wilber García Vargas, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

La Sentencia núm. 0574/2020 fue recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020), y remitida a la Secretaría del Tribunal Constitucional el primero (1ero.) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

## **2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

La presente demanda en suspensión de ejecución respecto de la Sentencia núm. 0574/2020 fue interpuesta por los señores Raúl René Gil Ruiz, Luz Celeste Polanco Almodóvar de Gil, Francisco Enrique Gil Ruiz, Marisol del Rosario

Expediente núm. TC-07-2024-0040, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Raúl René Gil Ruiz, Luz Celeste Polanco Almodóvar de Gil, Francisco Enrique Gil Ruiz, Marisol del Rosario Guerrero Chevalier, Félix Manuel Fernández Flaquer, Josefina Santana Ruiz y Efraín Enrique Santana respecto de la Sentencia núm. 0574/2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Guerrero Chevalier, Félix Manuel Fernández Flaquer, Josefina Santana Ruiz y Efraín Enrique Santana mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020), y remitida a la Secretaría del Tribunal Constitucional el primero (1ero.) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

La solicitud de suspensión de ejecución de sentencia anteriormente descrita fue comunicada a la parte demandada, el señor Francisco Antonio Pichardo Saladín, mediante el Acto núm. 1150/2020, instrumentado por el ministerial Engels Joel Mercedes González, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana el quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

**3. Fundamentos de la sentencia demandada en suspensión de ejecución**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó con envió la Sentencia núm. 244-2015, con base en las siguientes consideraciones:

*(4) En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, el recurrente alega que la corte a qua desnaturalizó los documentos de la causa y violó las normas relativas a la publicidad del registro inmobiliario al rechazar tanto su medio de inadmisión como sus pretensiones sobre el fondo de la demanda interpuesta por su contraparte a pesar de que reconoció que ellos no tenían ningún derecho registrado sobre el inmueble perseguido; que la alzada se sustentó en unas certificaciones emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos que de ninguna manera suplen las exigencias de los artículos 89, 90 y 91 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, ya que las referidas certificaciones no son atributivas de propiedad ni hacen oponibles a terceros las operaciones*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que constan en ellas; además, dicho tribunal le atribuyó al recurrente la calidad de acreedor quirografario desconociendo que los derechos invocados por los demandantes no le son oponibles en su calidad de acreedor inscrito puesto que al momento del registro de su crédito, la propiedad del inmueble gravado figuraba registrada a nombre de su deudor en el certificado de títulos.*

*(7) En primer lugar es preciso puntualizar que si bien es cierto que la compraventa es un contrato de naturaleza consensual en virtud de lo dispuesto en el artículo 1583 del Código Civil que dispone que esta es perfecta entre las partes desde el momento en que se conviene la cosa y el precios, no menos cierto es que, en ausencia de registro, los efectos de dicho contrato solo son oponibles a los contratantes y a sus causahabientes, conforme a lo establecido en el artículo 1165 del mismo Código.*

*(8) Esto se debe a que aunque en nuestro derecho la propiedad no se adquiere mediante el registro inmobiliario, sino a través de los modos instituidos en nuestra legislación civil, tales como la sucesión o los contratos civiles que anteceden y avalan este sistema registral, las convenciones sobre derechos reales inmobiliarios registrados, solo son oponibles frente a terceros una vez se inscriben en el Certificado de Título correspondiente o sus registros complementarios, con lo que adquieren eficacia absoluta o erga omnes en razón de que el derecho de propiedad sobre un inmueble es un derecho real cuya existencia y titularidad es acreditada por el Certificado de Título de conformidad con lo establecido en la Ley núm. 108-05, del 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(9) Así lo disponen especialmente los artículos 90 y 91 de dicha Ley, conforme a los cuales: “El registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado. El contenido de los registros se presume exacto y esta presunción no admite prueba en contrario, salvo lo previsto por el recurso de revisión por causa de error material y por causa de fraude. El registro ha sido realizado cuando se inscribe el derecho, carga o gravamen en el Registro de Títulos correspondiente. Sobre inmuebles registrados, de conformidad con esta ley, no existen derechos, cargas ni gravámenes ocultos que no estén debidamente registrados, a excepción de los que provengan de las leyes de Aguas y Minas”; “El Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo”, en virtud de los cuales esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que: “conforme las previsiones del artículo 90 de la referida norma, los derechos que no figuran inscritos no son oponibles ni pueden surtir efecto frente a terceros”.*

*(10) En ese tenor es evidente que cuando el citado artículo 90 de la Ley 108-05 establece expresamente que el contenido del registro inmobiliario se presume exacto y que esa presunción no admite prueba en contrario, dicho precepto implica que la eficacia y validez de los derechos inscritos en este registro no puede ser rebatida mediante ningún otro medio de prueba, a menos que se sigan los procedimientos autorizados por esa misma norma legal para obtener la cancelación o modificación de una inscripción inmobiliaria.*

*(11) Además, los términos categóricos en que se formula la referida regla de derecho permiten inferir que su aplicación no puede ser*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*exceptuada por el solo hecho de que se invoque que la transferencia no registrada del derecho de propiedad sobre un inmueble registrado había sido declarada ante una autoridad pública distinta a la Jurisdicción Inmobiliaria, puesto que conforme al artículo 3 de la indicada Ley 108-05, la Jurisdicción Inmobiliaria, a través de los distintos órganos que la componen, es quien tiene competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en República Dominicana durante toda la vida jurídica del inmueble, salvo por las excepciones específicamente establecidas en dicha Ley.*

*(12) De este modo queda claro que la referida regla no puede exceptuarse por el solo hecho de que la transferencia de un inmueble registrado haya sido declarada a los órganos de la Administración Tributaria con el fin de pagar los impuestos correspondientes, ya que esta no es la autoridad instituida en nuestro ordenamiento jurídico para acreditar la existencia de un derecho inmobiliario y hacerla oponible a terceros, sobre todo tomando en cuenta que conforme al artículo 47 del Código Tributario: “Las declaraciones e informaciones que la Administración Tributaria obtenga de los contribuyentes, responsables y terceros por cualquier medio, en principio tendrán un carácter reservado y podrán ser utilizados para los fines propios de dicha Administración y en los casos en que autorice la ley”, de lo que se desprende que la Administración Tributaria solo recibe y depura las informaciones declaradas por los contribuyentes en el marco de sus potestades de recaudación de los tributos establecidos en nuestro país pero no con el objetivo principal de determinar y convalidar sus derechos reales y contractuales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(13) En consecuencia, es indudable que, aunque el adquirente del inmueble haya declarado la compraventa efectuada a la Administración Tributaria su derecho no es oponible al acreedor inscrito de quien figura como propietario en el certificado de título ajeno a su contrato y, en consecuencia, no cuenta con ninguna acción a su favor que le permita afectar de cualquier modo la ejecución de su garantía.*

*(14) Efectivamente, en tal hipótesis, salvo que se demuestre la existencia de un fraude, este adquirente convencional y poseedor precario solo tiene a su favor una acción personal de índole contractual contra su vendedor, que es la situación que se verifica en la especie, ya que al abstenerse de efectuar el registro de su compraventa no obstante haber sido realizada con anterioridad a la inscripción de la hipoteca ejecutada por el persigiente, los demandantes incurrieron voluntariamente en un riesgo; en efecto, el adquirente de un inmueble registrado no puede desconocer que para gozar de la protección y garantía absoluta del Estado que se instituye en el principio IV de la Ley de Registro Inmobiliario es imperativo que registre el derecho real adquirido, sobre todo tomando en cuenta que para prevenir y mitigar el aludido riesgo el comprador cuenta con la posibilidad de solicitar una certificación de estado jurídico con reserva de prioridad que acredita el estado jurídico de un inmueble registrado, haciendo constar los asientos vigentes consignados en el Registro Complementario del mismo, así como su titularidad al día de su emisión, con la finalidad de garantizar la inmutabilidad de dicho estado y asegurar un negocio jurídico particular por el tiempo de su vigencia, siempre que se registre efectivamente la transferencia inmobiliaria en el tiempo establecido.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(15) Cabe señalar que la postura interpretativa de esta jurisdicción es cónsona con las decisiones emitidas con anterioridad por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, especializada en derecho inmobiliario, y por nuestro Tribunal Constitucional, jurisdicciones que se han pronunciado en el sentido de que: a) los contratos de venta que no han sido inscritos en el registro de títulos no pueden ser tomados en cuenta en un embargo inmobiliario ni su beneficiario pretender que se le notifiquen los actos de este procedimiento, puesto que según el artículo 90 de la Ley de Registro Inmobiliario, los derechos que no figuran inscritos no son oponibles ni pueden surtir efecto frente a terceros<sup>4</sup>; b) la calidad en materia inmobiliaria está ligada al derecho registrado<sup>5</sup>; c) cuando se trate de un inmueble registrado, para satisfacer los requisitos de oponibilidad y publicidad, así como para revestir de garantía y seguridad jurídica toda operación convencional que pudiere afectar un inmueble registrado, es indispensable la inscripción, pues solo así se asegura que todo acreedor previa concertación de un préstamo cuente con un mecanismo que le permita verificar el estatus jurídico de un inmueble<sup>6</sup>; d) para que se configure la condición de tercer adquirente de buena fe a título oneroso o tercero registral es indispensable que quien invoque tal condición haya inscrito su derecho, toda vez que la legitimidad del titular del derecho la otorga el registro o inscripción en el libro de la oficina registral<sup>7</sup>.*

*(16) Adicionalmente es importante resaltar que la seguridad jurídica establecida por el sistema de registro de inmuebles de la República Dominicana, constituye un asunto de interés público manifiesto según se desprende del artículo 51.2 de la Constitución que dispone que el Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada, así como en el principio IV, antes*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*citado, y el principio V de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario que establecen que: “Todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado”; “En relación con derechos registrados ningún acuerdo entre partes está por encima de esta ley de Registro Inmobiliario”, lo cual ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional al estatuir que el sistema de registro público de la propiedad inmobiliaria salvaguarda los derechos de las personas que cumplen válidamente sus requisitos y confían plenamente en él, preservando la seguridad jurídica dentro del sistema de registro de inmuebles en la República Dominicana.*

*(17) Por lo tanto, a juicio de esta jurisdicción, la corte a qua incurrió en las violaciones que se le imputan en el memorial de casación al considerar erróneamente que las certificaciones constancias emitidas por la Dirección General de Impuestos con relación a la declaración y pago de los impuestos a la transferencia inmobiliaria y a la propiedad inmobiliaria del inmueble hipotecado por el recurrente eran suficientes para desconocer la eficacia jurídica de los derechos que figuraban inscritos en el certificado de títulos de dicho inmueble y sus registros complementarios, motivo por el cual procede acoger el presente recurso y casar con envío dicha decisión.*

*(18) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de los demandantes en suspensión de ejecución**

Los demandantes en suspensión de ejecución, los señores Raúl René Gil Ruiz, Luz Celeste Polanco Almodóvar de Gil, Francisco Enrique Gil Ruiz, Marisol del Rosario Guerrero Chevalier, Félix Manuel Fernández Flaquer, Josefina Santana Ruiz y Efraín Enrique Santana, exponen los siguientes motivos como argumentos para justificar sus pretensiones:

a. *La sentencia recurrida demuestra que, si los jueces hubieran valorado conecta y lógicamente las pruebas de los contratos de ventas y la fecha del pagare notarial hubieran llegado a una solución diferente del caso, en los hechos, la derivación lógica realizada por los magistrados a-quo se contradicen ciertamente con las pruebas aportada por los compradores, incurriendo la sentencia en errores en su decisión concluyendo sin darle un sentido lógico de derecho al rechazar las dos (2) sentencias.*

b. *La Corte de Casación, con su sentencia No. 574-2020, de fecha 24 del mes de julio del año 2020, dejó sin efecto las dos (2) decisiones es decir las de primer y segundo grado que beneficiaron a los recurrentes, dejando a la vez su sentencia sin una motivación válida, en franca violación a precedentes constitucionales, que garantizan la primacía constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. *No basta con decir "en ausencia de registro los efectos de dicha venta dicho contrato, solo son oponibles a los contratantes" (Pág. 10.7) para justificar dicha sentencia, pues nuestro tribunal constitucional ha establecido, en síntesis, en su citada jurisprudencia, que los tribunales tienen una función eminentemente social, por tanto, el juez tiene el deber de motivar su decisión, en hecho y en derecho lo que no ocurre en este caso y menos para declarar "suspendida".*

d. *El señor FRANCISCO ANTONIO PICHARDO SALADÍN, notifico un mandamiento de pago mediante el acto No. 298/2014, de fecha Nueve (09) del mes de Julio del año 2014, instrumentado por el ministerial VÍCTOR DEIBY CANELO SANTANA, Alguacil de Estrado de la Cámara Civil y Comercial Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, donde en dicho acto le otorga al SR. ELVIS MILCIADES CUEVA GERMOSEN, un plazo de 30 días para que le realice el referido pago a través de un pagare notarial mediante el Acto Numero 26 BIS/2010, de fecha 15 del mes de Enero del año 2010, EN EL QUE FUE EMITIDA SU COPIA FIEL EN LA FECHA 14 DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2014, con el cual se pretende realizar ro embargo MAL INSTRUMENTADO, YA QUE ESTOS BIENES NO SON DE DEUDOR, ya que había salido de su potestad en el año 2005 y 2006, (ver contratos de ventas y el pago del IVSS), donde en su ordinal tercero dicho pagare expresa lo siguiente: Que su deudor el SR. ELVIS MILCIADES CUEVA GERMOSEN, pone en prenda todos sus bienes mueble e inmueble PRESENTE Y FUTURO, para la cabal ejecución de las obligaciones contraída en el presente contrato (no pone ningún bien en específico, en virtud que fue un préstamo sin garantía puntualiza). A que el inmueble que se describe y se pretende trabar el embargo mediante el referido mandamiento de pago, NO FORMA PARTE DEL*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PATRIMONIO DE LA PERSONA INTIMADA, ni en el presente, ni por ahora del futuro ya que fue vendido Nueve (9) años en el 2005 y 2006, antes de dicho crédito que se registró en el año 2014, que describe el referido pagare, donde ese inmueble no puede ser objeto de una expropiación forzosa, ya que tampoco fue una garantía entre las partes.*

*e. Cuando la sentencia cuya suspensión se procura, esté afectada de nulidad evidente o sea el producto de un error grosero, de un exceso de poder, violación [al] derecho de defensa, igualmente una irregularidad manifiesta en derecho, un absurdo evidencian una violación a normas elementales de procedimiento, falta de lógica en el contenido de sentencia, así como un derecho o garantía constitucional, procede la suspensión de la sentencia.*

En esas atenciones, los demandantes en suspensión de ejecución concluyen de la siguiente forma:

*PRIMERO: Acogiendo en su totalidad el presente RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISION JURISDICCIONAL y suspensión de la sentencia No. 0574-2020, de fecha 24 del mes de julio del año 2020, dictada por la primera sala de la suprema corte de justicia, como Corte de casación.*

*SEGUNDO: Ordenar la suspensión de ejecución de la sentencia recurrida hasta que este Honorable tribunal constitucional decida en fondo del recurso planteado.*

*TERCERO: ORDENAR la compensación de las costas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión de ejecución**

En su escrito de defensa depositado el once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional, el demandado, señor Francisco Antonio Pichardo Saladín, argumenta lo siguiente:

- a. *No se ha desapoderado definitivamente de la cuestión. Como se puede apreciar, la sentencia impugnada envía a las partes por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de modo que el Poder Judicial no se ha desapoderado definitivamente de la cuestión.*
- b. *En el dispositivo de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, ahora impugnada: "(...) y para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo..." es evidente que dicha sentencia no se enmarca dentro de las previsiones de la parte capital del Art. 53 de la Ley No. 137-11.*
- c. *El requisito esencial de admisibilidad, previsto en la parte capital del Art. 53, no ha sido cumplido en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional de que se trata resulta inadmisibles, siendo la consecuencia que este tribunal siempre ha deducido en casos como este.*
- d. *"Accesorium sequitur principale" Siendo inadmisibles el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, resulta igualmente inadmisibles la acción accesoria que constituye la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia recurrida, esto así en aplicación del principio general*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.*

e. *El propio accionante, al redactar los escritos del recurso de revisión y el de la demanda en suspensión, ha vertido en ambas los mismos motivos y, en las conclusiones de la instancia por medio de la cual ha interpuesto la demanda en suspensión, ha solicitado: 1º.) Acoger el recurso de revisión y 2º.) Ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida.*

f. *El propio recurrente y demandante en suspensión ha fusionado ambas acciones, siendo el recurso inadmisibile y, por consiguiente, también la demanda en suspensión procede que ambas acciones sean decididas por una misma sentencia.*

g. *En aplicación de los principios de celeridad y economía procesal. Ambos principios suponen que en la administración de justicia deben aplicarse las soluciones procesales que sean menos onerosas en lo que concierne a la utilización de tiempo y de recursos; de manera que, si en la especie puede solucionarse la admisibilidad y la demanda en suspensión mediante una sola decisión, sin lesionar los intereses de las partes, el Tribunal no tiene por qué dictar dos sentencias, pudiendo hacerlo decidir las dos cuestiones por medio de una sola decisión.*

En esas atenciones, el demandante en suspensión de ejecución concluye de la siguiente forma:

*Primero: DE MANERA EXCEPCIONAL y sin renuncia a lo planteado en nuestro escrito de contestación respecto de la instancia principal del recurso de revisión, SOLICITAMOS que en aplicación de los principios*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de celeridad y economía procesal, este Tribunal Constitucional proceda a decidir, por una misma sentencia, tanto el "Recurso de revisión de decisión de decisión jurisdiccional" como la "Demanda en Suspensión" contra la Sentencia núm. 0574/2020, de fecha de fecha 24 de julio de 2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, interpuestas por medio de sendas instancias de fecha 9 de octubre del 2020, suscritas por el Licdo. Arturo Jiménez Felipe, en nombre de por los señores Raúl Rene Gil Ruiz, Luz Celeste Polanco Almodóvar De Gil, Francisco Enrique Gil Ruiz, Marisol Del Rosario Guerrero Chevalier, Félix Manuel Fernández Flaquer, Josefina Santana Ruiz y Efraín Enrique Santana, por los motivos precedentemente desarrollados en el cuerpo de este escrito.*

*Segundo: declarar, mediante una sola decisión, la inadmisibilidad, tanto del "Recurso de revisión de decisión de decisión jurisdiccional" como de la "Demanda en Suspensión" de que se trata.*

## **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa son los siguientes:

1. Expediente núm. TC-04-2024-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Raúl René Gil Ruiz, Luz Celeste Polanco Almodóvar de Gil, Francisco Enrique Gil Ruiz, Marisol del Rosario Guerrero Chevalier, Félix Manuel Fernández Flaquer, Josefina Santana Ruiz y Efraín Enrique Santana, contra la Sentencia núm. 0574/2020.

Expediente núm. TC-07-2024-0040, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Raúl René Gil Ruiz, Luz Celeste Polanco Almodóvar de Gil, Francisco Enrique Gil Ruiz, Marisol del Rosario Guerrero Chevalier, Félix Manuel Fernández Flaquer, Josefina Santana Ruiz y Efraín Enrique Santana respecto de la Sentencia núm. 0574/2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Sentencia núm. 0574/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).
3. Acto núm. 129/2020, instrumentado por el ministerial Luis Manuel Rodríguez, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado del Distrito Nacional el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).
4. Acto núm. 296/2020, instrumentado por el ministerial Domingo Castillo Villega, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana el nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).
5. Acto núm. 1005/20, instrumentado por el ministerial Wilber García Vargas, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinte (2020).
6. Acto núm. 1150/2020, instrumentado por el ministerial Engels Joel Mercedes González, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana el quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).
7. Sentencia núm. 244-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el treinta (30) de junio de dos mil quince (2015).
8. Sentencia núm. 28/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el diecinueve (19) de enero de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El presente caso tiene su origen en una demanda en nulidad interpuesta por los señores Raúl René Gil Ruiz, Luz Celeste Polanco Almodóvar de Gil, Francisco Enrique Gil Ruiz, Marisol del Rosario Guerrero Chevalier, Félix Manuel Fernández Flaquer, Josefina Santana Ruiz y Efraín Enrique Santana, en contra del señor Francisco Antonio Pichardo Saladín, en razón del Acto núm. 298-14, del nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014), del protocolo del ministerial Ferrer Columna del Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Civil de La Romana, contentiva del mandamiento de pago perseguido contra los demandantes en nulidad.

A tales efectos, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana resultó apoderada del caso, que declaró la nulidad del referido acto mediante la Sentencia núm. 28/2015, del diecinueve (19) de enero de dos mil quince (2015).

No conforme con la decisión anterior, el señor Francisco Antonio Pichardo Saladín la apeló ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, tribunal que rechazó el referido recurso mediante la Sentencia núm. 244-2015, del treinta (30) de junio de dos mil quince (2015).

Aún inconforme, el señor Francisco Antonio Pichardo Saladín recurrió en casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que casó con envió la sentencia recurrida, mediante la Sentencia núm. 0574/2020, del

Expediente núm. TC-07-2024-0040, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Raúl René Gil Ruiz, Luz Celeste Polanco Almodóvar de Gil, Francisco Enrique Gil Ruiz, Marisol del Rosario Guerrero Chevalier, Félix Manuel Fernández Flaquer, Josefina Santana Ruiz y Efraín Enrique Santana respecto de la Sentencia núm. 0574/2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020). Esta sentencia es el objeto de la presente solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por los señores Raúl René Gil Ruiz, Luz Celeste Polanco Almodóvar de Gil, Francisco Enrique Gil Ruiz, Marisol del Rosario Guerrero Chevalier, Félix Manuel Fernández Flaquer, Josefina Santana Ruiz y Efraín Enrique Santana, que presentan de manera accesoria a su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que reposa en el expediente núm. TC-04-2024-0144 de este tribunal constitucional.

#### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **9. Rechazo de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

Este tribunal constitucional estima que la presente solicitud de suspensión de ejecución debe ser rechazada, en atención a los razonamientos siguientes:

9.1. Los señores Raúl René Gil Ruiz, Luz Celeste Polanco Almodóvar de Gil, Francisco Enrique Gil Ruiz, Marisol del Rosario Guerrero Chevalier, Félix Manuel Fernández Flaquer, Josefina Santana Ruiz y Efraín Enrique Santana solicitan la suspensión de la Sentencia núm. 0574/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020). Su petición está basada en que la,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) sentencia recurrida demuestra que, si los jueces hubieran valorado conecta y lógicamente las pruebas de los contratos de ventas y la fecha del pagare notarial hubieran llegado a una solución diferente del caso, en los hechos, la derivación lógica realizada por los magistrados a-quo se contradicen ciertamente con las pruebas aportada por los compradores, incurriendo la sentencia en errores en su decisión concluyendo sin darle un sentido lógico de derecho al rechazar las dos (2) sentencias.*

9.2. Los indicados demandantes en suspensión de ejecución de sentencia procuran que el Tribunal Constitucional adopte esta medida hasta tanto decida la suerte de lo principal, es decir, del recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia núm. 0574/2020.

9.3. Por su parte, el demandado, señor Francisco Antonio Pichardo Saladín, sostiene en su escrito de defensa que la demanda en suspensión se declare inadmisibles conjuntamente con el recurso de revisión, en razón de que *(...) el requisito esencial de admisibilidad, previsto en la parte capital del Art. 53, no ha sido cumplido en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional de que se trata resulta inadmisibles, siendo la consecuencia que este tribunal siempre ha deducido en casos como este.*

9.4. En este sentido, es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales, conforme lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.5. De conformidad con el texto anterior, el legislador concibió como una excepción la suspensión de la ejecución de una decisión firme que ha sido recurrida en revisión de decisión jurisdiccional y que esta procede cuando exista una adecuada motivación de parte interesada (TC/0040/12).<sup>1</sup> En ese orden de ideas, en su Sentencia TC/0255/13, esta sede dictaminó que *la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.*

9.6. Respecto de la finalidad de la figura de la suspensión de decisiones jurisdiccionales, mediante Sentencia TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), este colegiado estableció:

*La figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés.*

9.7. En ese mismo orden de ideas, en su Sentencia TC/0243/14, del seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014), este plenario constitucional dispuso que la regla aplicable a las solicitudes de suspensión de decisiones que adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada solo se justifica,

*[...] en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante. En cuanto a la definición de perjuicio irreparable, en la misma sentencia fue sentado el siguiente criterio: “[...] por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que*

<sup>1</sup> Ver la Sentencia TC/0040/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal. De esta manera el derecho a ejecutar lo decido por el órgano jurisdiccional constituye una garantía que integra el debido proceso -específicamente el derecho de acceso a la justicia que supone culminar con una decisión que cuente con la garantía de su ejecución en un plazo razonable, puesto que el proceso más que un fin en sí mismo es un instrumento de realización de las pretensiones interpartes; pretensiones que quedarían desvanecidas o como meras expectativas si la decisión estimativa del derecho reconocido se tornara irrealizable” (criterio reiterado en las sentencias TC/0199/15, del cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015), y TC/0637/23, de once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).*

9.8. En la lectura de la demanda en suspensión, este tribunal constitucional ha observado que en la especie, los demandantes, señores Raúl René Gil Ruiz, Luz Celeste Polanco Almodóvar de Gil, Francisco Enrique Gil Ruiz, Marisol del Rosario Guerrero Chevalier, Félix Manuel Fernández Flaquer, Josefina Santana Ruiz y Efraín Enrique Santana, no presentaron ante este plenario ningún motivo o razón específica de los perjuicios irreparables que les causaría la ejecución de la sentencia objeto de suspensión, de manera que el Tribunal pudiera valorar su solicitud, sino que se limitaron a expresar juicios de valor y razones para revocar la decisión, los cuales conducen a un examen del fondo, aspectos que solo pueden ser evaluados al momento de conocer el recurso de revisión.

9.9. En efecto, se observa que el demandante aduce que:

*(...) cuando la sentencia cuya suspensión se procura, esté afectada de nulidad evidente o sea el producto de un error grosero, de un exceso de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*poder, violación al derecho de defensa, igualmente una irregularidad manifiesta en derecho, un absurdo eviden (Sic) una violación a normas elementales de procedimiento, falta de lógica en el contenido de sentencia así como un derecho o garantía constitucional, procede la suspensión de la sentencia —sin manifestar cuál es el daño, el peligro inminente y la urgencia de esta medida.*

9.10. Con ocasión de una solicitud de suspensión de ejecución con características parecidas a las de la especie, este tribunal constitucional dictó la Sentencia TC/0357/21, en la que reiteró la TC/0046/13, en el sentido siguiente:

*Este tribunal constitucional afirmó en su Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013): (...) en el presente caso, el recurrente no especifica en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de dichas sentencias, limitándose a referirse sobre cuestiones que pertenecen más bien al fondo del recurso de revisión, criterio que posteriormente reiteró con ocasión de emitir las sentencias: TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), y TC/0159/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).*

9.11. Conforme a las consideraciones previamente expuestas, esta sede constitucional entiende pertinente rechazar la demanda en suspensión de la especie, toda vez que el demandante no identificó, en modo alguno, el daño o la posible existencia de un perjuicio irreparable que justifique la adopción de esta medida de naturaleza excepcional; más bien, presentó justificaciones que deben ser respondidas al fallar el recurso de revisión, por lo que no corresponde valorarlas ante la presente demanda en suspensión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figura la firma del magistrado Miguel Valera Montero, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Raúl René Gil Ruiz, Luz Celeste Polanco Almodóvar de Gil, Francisco Enrique Gil Ruiz, Marisol del Rosario Guerrero Chevalier, Félix Manuel Fernández Flaquer, Josefina Santana Ruiz y Efraín Enrique Santana, respecto de la Sentencia núm. 0574/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los demandantes en suspensión, señores Raúl René Gil Ruiz, Luz Celeste Polanco Almodóvar de Gil, Francisco Enrique Gil Ruiz, Marisol del Rosario Guerrero Chevalier, Félix Manuel Fernández Flaquer, Josefina Santana Ruiz y Efraín Enrique Santana, así como al demandado en suspensión, señor Francisco Antonio Pichardo Saladín.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DECLARAR** la presente solicitud libre de costas, al tenor de lo que dispone el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, en funciones de presidenta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**